

cibieron dos y á alguno tres) no tenían fundamento en la causa, sino solo en el memorial de cargos, que para este fin se pasó á los comisionados. Y ¿que era este memorial? Un papel simple, falto de autoridad, y que en todo se referia á documentos que no le acompañaban: un papel atestado de manifiestas imposturas y contradicciones, y de otras miserias puestas de intento por su autor el licenciado don Antonio Segobia, como él mismo confesó al Diputado Oliveros.

Preguntóseles sobre una multitud de hechos de que no aparecia indicacion en el sumario: calificábanse ya de criminales estos hechos, desconociéndose la naturaleza de un acto indagatorio. Era natural que los declarantes contestasen refiriéndose á las actas y diarios de las Cortes, mas estos documentos tan esenciales, no los tenían á la vista los comisionados. Y exigiendo el orden que por lo menos en cuanto á estas citas se hiciese constar en cada causa el resultado de aquellos documentos, y que el procesado reconociese los votos, proposiciones ó discursos, en que se habian de fundar los cargos, nada de ello hubo, ni se dió otra instruccion á las sumarias. La sala de alcaldes, á la cual pasaron por aquel tiempo estas causas ya formadas por la comision, como queda dicho, trataba de instruir las mas, como lo denotan algunas providencias suyas. Pero quedaron sin efecto por haber cesado en el conocimiento aquel tribunal, y nombrado el Rey la nueva comision de estado, que apenas hizo otra cosa sino mandar recibir las confesiones al tenor de los cargos preparados.

Formado así el sumario, era imposible que resultasen los hechos claros, que exigen las leyes para calificar los delitos atroces. ¿Que legalidad cabia en unos cargos, que se apoyan en hechos presuntos, ó notóriamente falsos, á que se dá existencia por sospechas de intenciones? ¿Que mérito tendrán sospechas de informantes ó testigos, que proceden de mentiras, de calumnias, de voces vagas, de la diversidad de pareceres en materias opinables, que carecen aun de este apoyo ilegal por ser sobre doctrinas sostenidas en las Cortes por algunos informantes y otros diputados, que sobre no ser dignos de la prision, merecen la gracia del Rey, y aun mercedes y premios? A estos, que en el concepto legal son cómplices de los arrestados en sus supuestos crímenes, les servirá de excusa haber procedido por debilidad, con error, ó con

miedo? Alcanzaria esta disculpa á personas recomendables por su carrera, que ocupaban la magistratura en los supremos tribunales, ó los primeros empleos civiles del estado, ó las mas altas dignidades de la iglesia? Injuria fuera de tales personas suponerlas gobernadas por tan miserables principios en los mas graves negocios, que pueden ocurrir á una nacion, que habia depositado en ellos su confianza.

Mas ello fue asi. En todo va consiguiente este proceso. Los nuevos ministros, que no tubieron para renunciar su encargo la firmeza y delicadeza, que esigia de ellos la ley, tubieron intrepidez para seguir la senda que les dejaron trazada los jueces de policia. Prepararon los cargos que habian resultado de la consulta de 6 de julio, de las contestaciones de los informantes, y de los dichos de los testigos: cargos, que, como se demuestra en la contestacion á ellos, y á sus fuentes, ó son fútiles ó imaginarios, ó inventados ó calumniosos.

§. XCIII.

Comisionados subalternos de la comision. Los señores Cavanilles y Sisternes elogiadores de la Constitucion. Lopez del Pan juez, testigo y cómplice. Marchamalo que firmó la felicitacion del ayuntamiento de Madrid. Ocurrencias en las confesiones de los señores Feliu y Maniau.

Y por ventura hicieron los jueces, por sí mismos estos cargos? ¿Quien sabe si con eso hubieran degradado los jueces la dignidad, á que se creyeron elevados por su comision? Mas ¿á quienes destinaron para ello? Al alcalde de corte don José Cavanilles, que como oidor de Galicia, habia hecho de la Constitucion los mayores elogios, diciendo que en ella veia lisongeadado su amor propio por haber adoptado las Córtes las máximas que sugirió á la junta central, cuando le pidió informe sobre ello. En igual caso se hallaba tambien el otro comisionado subalterno don Joaquin Sisternes, que con Cavanilles firmó la felicitacion á las Córtes de la misma audiencia, de que era tambien individuo. Mas á este señor debe hacerse justicia. Habiendo don Antonio Bernabeu manifestado á la junta la ilegalidad con que se habia procedido en su causa por no haber intervenido en ella segun las leyes la au-

toridad eclesiástica; desentendiéndose la junta de su libertad y de la renovacion de todo el proceso, mandó que Bernabeu ratificase la declaracion y confesion con intervencion del eclesiástico, apesar de la suplicacion, que interpuso de esta providencia. Reusando Bernabeu usar de la palabra «ratificacion,» conque parecia aprobar la ilegalidad de todo el procedimiento, la hizo con ciertas modificaciones, que aclaraban su justicia, y dejaban expedito su derecho: pero no con la extension que llevaba prevenida, por haberle advertido el señor Sisternes que con ello irritaria á la comision. Insistió Bernabeu en que solo trataba de manifestar las nulidades del proceso, y de su destruccion. A lo que contestó Sisternes: «eso tambien lo haria yo,» dando á entender segun parece, que conocia la ilegalidad de aquel procedimiento, y añadiendo despues: «Bienaventurados los que padecen persecucion por la justicia,» y que le tenia por uno de ellos en el presente negocio. Pasemos á otro de los subalternos.

Este fué el señor alcalde de corte don José Salvador Lopez del Pan, que como vocal de Córtes, era cómplice con los presos en muchos de los cargos, y como informante, se habia mostrado desafecto á ellos, y acaso mas; cuyo juicio si es equivocado, puede rectificarse á vista de su informe. Sin duda le movieron estas consideraciones á escusarse de aquel encargo: mas al cabo instado de nuevo, se convino á ser en aquella causa cómplice como diputado, y al mismo tiempo informante ó testigo y juez. *En obsequio de la verdad diré lo ocurrido entre este juez y el señor diputado preso don José Zorraquin.* Asi en la declaracion como en la confesion se manifestó el señor del Pan convencido de lo infundado y arbitrario de los cargos; por lo mismo omitió algunos del memorial de Segobia que se le pasó á este fin, confesó constarle que Zorraquin no fue de la opinion que en alguno de ellos se suponía, y á instancias del mismo añadió algun otro con el fin de que aclarase la rectitud de su intencion y procedimiento. Aseguró que no acompañaban al proceso ni habia visto él los informes y deposiciones de los testigos en que se fundaban los cargos; y por lo mismo no pudo presentar sus nombres y dichos, para que los cargos fuesen arreglados á ley; y asi por sola la expresion del memorial de cargos hizo los que aparecen del proceso. Ausilió empero la memoria del señor

Zorraquin con especies olvidadas, por donde pudo demostrar la calumnia de algunos cargos. Sin embargo no permitió que al fin de la confesion, insertase Zorraquin la protesta que quiso hacer de la nulidad de todos los procedimientos de su causa, la cual se proponia demostrar, á fin de que bien informado S. M. de que los jueces y personas comisionadas no habian cumplido su real voluntad, observando exactamente las leyes, se sirviese dar por nulo todo este proceso.

El cuarto juez subalterno fue el señor abogado don Francisco Mateo Marchamalo, que como individuo del ayuntamiento de Madrid, habia dicho á las Córtes que derramaria hasta la última gota de sangre por defender la Constitucion: especie que tuvo que oír con resignacion de boca del señor don Ramon Feliu, y sufrir que la insertase en su confesion. Es notable tambien que no le permitiese tener á la vista los documentos que dijo necesitaba para contestar. Hizole cargo por haberse opuesto á que fuese Regente de España la señora princesa del Brasil, cuando consta haber sido el único que hizo proposicion para que lo fuese. Porque uno que le escribió, le hablaba mal de Ostolaza; le hizo cargo de que él y su amigo eran atentadores de la soberanía del Rey.

No es menos reparable lo ocurrido con el señor diputado don Joaquin Maniau. Apesar de constar en el espediente y del poder agregado á él, que no tomó asiento en el Congreso hasta primero de marzo de 1811, le interrogó Marchamalo, y le hizo cargo no solo del decreto de 24 de setiembre de 1810, espedido cuando Maniau se hallaba aun en Méjico sino de los sucesos del Marques del Palacio, obispo de Orense, Barón de Kolly, decreto de primero de enero de 1811 y otros, que no pudo presenciar por haber llegado á la península despues de todos estos acontecimientos.

Habiéndole interrogado tambien sobre varios artículos de la Constitucion sin decirle su contenido, le pidió Maniau que se los refiriese, ó le permitiese traer un ejemplar de ella para verlos. Pero en ninguno de estos medios convino Marchamalo, obligándole á contestar de memoria. Tampoco le permitió hacer la protesta que queria, relativa al concepto en que habia contestado en su declaracion y confesion, para que no le parase perjuicio. Al concluir la confesion dijo á Maniau: »ya vé V. que nada resulta, pero con mis réplicas he da-

»do cierto viso á la causa, que es el mérito que tenemos á los comisionados.» Mas obró Marchamalo conforme á este convencimiento?

Como nada resultase de la confesion, ni apareciese tampoco contra Maniau delator ni testigo, ni hubiese producido cosa alguna el reconocimiento de sus papeles: hizo Marchamalo nueva pesquisa de la conducta de Maniau, interrogando á sus criados sobre sus operaciones, y pasando oficios á varias personas de Madrid, cuyas casas habia frecuentado. Mas esta pesquisa fue un nuevo crisol, que acreditó la conducta privada y política del perseguido. Dió cuenta Marchamalo de este suceso á la comision, la cual tomó el arbitrio de mandar se ampliase la pesquisa, eligiendo para ella cinco de los veinte y un informantes, á saber, los señores Marques de Lazan, don José Foncerrada, el conde de Vigo, don Tadeo Gárate y el conde de Buenavista, en cuya eleccion debe notarse que los dos últimos fueron los únicos, que en sus informes habian nombrado con generalidad á Maniau, incluyéndole en las listas, que acompañaron á ellos, Gárate de 85 diputados, y Buenavista de 68, sin decir uno ni otro cosa particular de su conducta.

Segure parecia este recurso, pues ó habian de desmentirse estos dos informantes, ó de sostenerse aunque fuese á costa de suposiciones. Mas ni aun esto produjo fruto. Pues los señores Lazan, Foncerrada, y Vigonada dijeron contra Maniau; Buenavista no quiso ratificar su acusacion primera: solo se sostuvo Garate, cuyo aserto de nada podia servir por singular, por descansar solo en su dicho y por tener contra sí los demas informes. Pero fuera nunca acabar si hubiese de contarse la historia secreta de estos juicios.

He apuntado estas memorias secretas de lo ocurrido con los señores Feliu y Maniau, por el influjo que tienen en la demostracion, así de su inocencia como de la nulidad de estas causas. Mas debo añadir que al señor don Mateo Marchamalo, fiscal que fue despues de esta comision, así yo como los demas diputados de Córtes presos debemos estar y estamos sobremanera reconocidos, por la firmeza é integridad con que pública y privadamente sostuvo la causa de la justicia y de la inocencia.

Siguen los señores jueces Subalternos. Aguilar, testigo y delator. Rubio que habia llamado sacrosanta la Constitucion. Lentitud en el desempeño de su encargo.

Quinto juez subalterno el señor abogado don Felix Aguilar, que aparece por el rollo general haber sido á un tiempo en esta causa testigo, delator y juez del señor diputado Garcia, Herreros.

Sesto, el señor abogado don Manuel Rubio, que como individuo del colegio de Madrid, felicitando á las Cortes ordinarias, llamó sacrosanta la Constitucion é hizo el mas alto elogio de ella y del decreto de 9 de octubre de 1812, sobre el arreglo de tribunales, cuya felicitacion le recordó el señor Garcia Page, insertándola en uno de sus descargos. Ya hemos visto lo que dispuso este juez de resultas de haber el señor Lopez Cepero ayudado su memoria en el acto de la confesion y apoyado la inculpabilidad de sus opiniones con la letura de varios documentos: y como por ello quiso suspender la confesion y dar cuenta al tribunal; tras esto por propia autoridad le castigo por aquella justa solicitud, como por un delito, mandando que se le separase de un compañero de cuarto, con quien habia estado siete meses.

Otro dia citando el señor Cepero á san Isidoro y á santo Tomas para definir la ley, contrapuso Rubio á las palabras de estos dos santos doctores la autoridad de Farinacio para probar que la ley no es otra cosa sino la voluntad del Rey.

¡Que lástima que este Farinacio no cogiese entre puertas á los diputados Gutierrez de la Huerta y Borrull, que en las Cortes calificaron de despotismo el que los Reyes ó sus ministros dictasen las leyes sin otorgamiento del pueblo!

En todo el discurso de esta confesion estuvo el señor Rubio incomodando á Cepero para que fuese lacónico en su contestacion á cargos, que por estar fundados en calumnias, en tergiversaciones, y cuando mucho en puras opiniones; no podian desvanecerse, sino refiriendo estensamente los hechos como pasaron, y presentando documentos, que desmintiesen as imposturas, y demostrando que no son delitos los diver-

esos pareceres en materias opinables. ¿Quién ha dicho que no es conforme á la ley esta libertad de quien se vé calumniosamente reconvenido? Mas no debia de serlo para Rubio: asi como no lo era la incomodidad de que citase personas constituidas hoy en altos empleos, que ó habian contribuido directamente como diputados á aprobar la Soberanía de la Nación, que se quisiera fuese delito exclusivo de los presos; ó habian hecho de la Constitucion, donde estaba esta Soberanía, elogios que ni siquiera imaginaron ni soñaron los presos. Debo empero advertir en obsequio de la verdad que ya en las demas confesiones se mostró mas tolerante el señor Rubio, especialmente despues que le recordó el señor García Page, que como individuo del colegio de abogados de Madrid, él mismo habia llamado «sacrosanta» la Constitucion. Hay ciertas medicinas que aplicadas á tiempo producen su efecto infaliblemente.

Ya que los individuos de la comision se desdeñaron al parecer de recibir las confesiones por sí mismos, trataron por lo menos de acelerar la espedicion de las causas, tan deseada y encargada por el Rey. Y ¿qué medio habia para esto? Multiplicar las manos que completasen la instruccion del sumario. Mas si era sincero este deseo, ¿cómo es que á solo Rubio le encargaron las confesiones de ocho? ¿Qué resultó de aquí? Que este señor abogado despues de haber tardado mas de un mes en dar principio á su comision, diciendo que no hallaba escribano, gastó en desempeñarla otros cuatro. Porque mostrándose solícito por no desatender sus negocios propios; tomándose dias intermedios de descanso, dedicaba á las confesiones los ratos que se llaman perdidos. ¿Quién responderá á Dios de esta lentitud arbitraria, por no decir estudiada, y de las funestas consecuencias de ella?

§ XCV.

Plan de las confesiones. Diversidad. Pruebas.

Pero volvamos á las confesiones.

Procedióse á ellas al cabo de cinco, seis y aun nueve meses de estar los presos sin comunicacion, á pesar de que los sumarios como se hallan, exigian bien poco tiempo. Re-

cibiéronse de un modo extraordinario é ilegal para que todo fuese á un tono en este proceso. Ya se dijo que á los comisionados para tomarlas se les pasó el memorial de cargos, pero desnudo de los documentos ó antecedentes á que se refiere: pusóseles en la precision de atenerse á él para los cargos y reconvencciones, y no arreglarse al resultado de cada causa como correspondia. Asi es que cuando en las causas no resultaba de que hacer cargo, ó no aparecian sino muy pocos ó infundados y de poquísima importancia, los procesados que tenian un derecho indisputable á no ser reconvenidos sino de lo que estubiese en su proceso, cuando menos semiplenamente probado, observaron que atropellándose las leyes se les hacian muchos y de suma gravedad, que no tenian apoyo en lo que resultaba de su causa. En vano pedian que se les exhibiese el fundamento legal de estos cargos. O no se les contestaba, ó lo único que descubrian de la contestacion era que no se fundaban en el proceso, sino en el memorial del relator Segovia. Si oponian que este era un papel simple, que no hacia fé, nada podia responderseles sino que se referia á informes reservados. Si instaban que sin hallarse estos informes en la causa no podia hacerseles cargo por ellos, enmudecian los comisionados, pero seguian su camino. En vano protestaban los cargos como arbitrarios y opuestos al derecho: en vano esponian que muchos ni resultaban ni podian resultar de las causas. Los comisionados se creian obligados por otros principios incógnitos á prescindir de tales protestas, y á proseguir haciendo los cargos del memorial con mayor ó menor estension, con mas ó menos sujecion al tenor literal de aquel mamotreto. Hubo tambien en esto una desigualdad enorme. Quien quiera ver demostrado este hecho, entreténgase en confrontar las confesiones de diputados que se hallan en el mismo caso, tomadas por comisionados diferentes. Hubo entre estos quien hizo copiar el memorial de cargos, aumentándolos á su arbitrio y sin discernimiento: otros mas circunspectos los redujeron ó moderaron: cada cual siguió su rumbo, mas ninguno el de la ley: no hubo uno solo que se atemperase, como era justo, al resultado de la causa, sino al memorial.

¿Qué habia de resultar de estas confesiones, sino una confirmacion de que los diputados presos no han sido los

„causantes” de los procedimientos de las Córtes, que se reputan crímenes? ¿Y qué falta el único supuesto que pudiera haber justificado el que á ellos solos se les formase proceso? Ningun cargo se les hizo porque hubiesen „causado” tal ó cual procedimiento de las Córtes contra S. M. Reconvióseles porque cooperaron con sus propuestas ó discursos ó votos á tales y cuales resoluciones. Digan, pues, los jueces: ¿En qué concepto juzgan á estos reos? ¿Si bajo el aspecto de „causantes,” como dijo la real órden de 21 de mayo, ¿por qué no se les hace cargo de haberlo sido? ¿Por qué se les reconviene solo de haber cooperado, ó concurrido con sus votos ó dictámenes? ¿Son una misma cosa ser „causante,” y ser cooperador? Y si estuvo el crimen en esta cooperacion ó concurrencia, y no en haber sido „causantes,” de los procedimientos (pues ni lo fueron ni lo pudieron ser, ni hay ni es posible que haya de ello prueba legal alguna) ¿por qué principios de justicia se escluyen de este proceso los demas diputados que cooperaron y concurrieron tambien con sus votos ó dictámenes á aquellas resoluciones? ¿Cómo no les formaron causas los jueces de policia, supuesto que como dijo Villela en su oficio de 23 de mayo al capitán general de Andalucía, se hallaban „comisionados por S. M.” para formarlas, no solo contra los „causantes,” sino contra „los que hubiesen coadyuvado y cooperado á ello? Y se atreverá este señor Villela ni juez ninguno á decir delante de la ley que no „coadyuvaron y cooperaron” en las Córtes los vocales que espusieron iguales dictámenes, y los que contribuyeron con su voto á los mismos acuerdos? Y los que fuera de las Córtes, no contentos con hacer observar aquellos acuerdos, voluntariamente los elogiaron y recomendaron á la Nacion con el mayor encarecimiento?

Cuanto mas se examina este procedimiento, mayor espanto causa. En todos los pasos del proceso resalta arbitrariedad, parcialidad, encono contra los perseguidos. Apenas se les hizo cargo que no comprendiese igualmente á otros muchos ensalzados en el dia. En algunos del memorial y de las confesiones, estaban envueltos con los confesados sus confesores mismos, y aun algunos de los jueces de policia, que mandaron forjar aquel papel, y de los individuos de la nueva comision. Sin embargo, solos los presos fueran

dignos de ser acusados, de ser calumniados, de ser reconvenidos por estas calumnias: los demas, iguales á ellos en el supuesto crimen, son respetados como virtuosos, cuando no sean acusadores suyos, ó confesores ó jueces. He aquí la justicia de esta famosa causa: arbitrariedad de jueces desafectos, ó resentidos, y rencor de enemigos personales.

§. XCVI.

Nueva ilegalidad. Sus efectos. Sendoquis, elogiador y acusador de los presos, panegirista y azote de la Constitucion.

Recibidas así las confesiones, se pusieron en algunas causas certificaciones de lo declarado en otras con mucha anterioridad por el testigo don Francisco Molle, y de lo que respeto á cada preso resultaba en el sumario general formado en Cádiz. ¿Qué debía esperarse de esta nueva ilegalidad? Que si estas certificaciones produjesen méritos, quedaba indefenso el procesado, esto es, no podia desvanecerlos por no habersele hecho cargo de ello en su confesion. Mas como este era perjuicio de los presos, importaba poco, é importaba mucho dar nuevas armas al fiscal para que agravase su acusacion.

Llegó por fin el deseado momento en que debía prometerse la inocencia que el oficio fiscal, celador de las leyes atropelladas, y vengador de la verdad ofendida, enderezase los pasos torcidos que se habian dado hasta entonces. Y de don Mateo Sendoquis, que tanto blasonaba de justo ¿quién no esperaria que como órgano del derecho natural y de gentes y de la ley fundamental del reino, apoyase la nulidad de todo este proceso en la inviolabilidad legal de las Cortes y de sus individuos? Que viendo recaer gran parte de los cargos sobre artículos de aquella misma Constitucion que elogió él como «holladora y destructora del despotismo,» vindicase de tantas imposturas á los autores de ella, cuando menos con los fundamentos que tuvo para elogiarla? Sendoquis, este magistrado que como fiscal tenia en su mano la vindicta de las leyes quebrantadas, ¿toleraria que fuesen tratados como reos de estado los vocales de Cortes, y de que Cortes? de aquellas que habia llamado él «dignas de

„gloria inmortal?“ y de aquellos diputados, cuyos electores tuvo por „dichosos“ solo porque estas manos habian fabricado la „sabia Constitucion,“ á cuyo „abrigo“ se prometia él mismo ser „feliz?“ Y cuando no fuese muro de bronce contra la iniquidad ¿no podia ser prudente siquiera como la serpiente, para no dejarse envolver en ella? No le quedaba todavía el arbitrio legal de renunciar esta comision? ¿No debia? Debia, y no lo hizo: y sobre no hacerlo, de cooperador y cómplice que habia sido de los perseguidos, se hizo cooperador y cómplice de sus perseguidores.

¿Qué se propuso Sandoquis? Cerrar los ojos á las leyes: hacerse sordo al clamor de la justicia: atender al norte que habia guiado á los jueces: y guarnecido de estas armas acusar como delinquentes, á los que antes habia juzgado dignos de „gloria inmortal:“ acriminar como merecedores de la execracion pública á los autores de aquella obra con cuyo „abrigo,“ contó él para ser „feliz.“ Ni el manifesto esceso de la comision de policia, ni el desórden con que se formó el rollo general, ni el nuevo é inaudito sistema observado en las causas particulares, ni el faltar en ellas cuerpo de delito, ni el estar desnudas de la necesaria instruccion, ni la reserva ó separacion de los informes á que se referian los cargos, ni el ver que todos los comprendidos en ellos, caso de ser fundados, debian serlo en este juicio: nada de esto, con ser todo ello tan claro, tan obvio y tan inteligible al mas rudo jurista, nada, nada le ocurrió á este fiscal.

Formada así su conciencia, no le fue fácil hallar á mano el language de la justicia para presentarse como defensor de la ley. ¿Qué estraño es, pues, que en sus acusaciones aparezcan algunos de los vocales de Córtes presos pintados con negros coloridos? No tenia ya trazado por otro el camino de inventar delitos, desfigurar hechos, tergiversar palabras y opiniones? Tal es el espíritu que parece haber dictado las acusaciones vistas hasta ahora: acusaciones que son una nueva calificacion de la inocencia de los acusados; puesto que Sandoquis aun alambicando el encono de sus instigadores, no puede llevar adelante el empeño de la iniquidad sino acusando á los presos de delitos que no existen, alterando hechos, haciendo violentas inducciones, dando aspecto de criminalidad á las acciones y palabras mas indiferentes, y aun

á las que en otro tiempo merecieron sus alabanzas. No es de mi propósito analizar ahora uno por uno estos escritos, cuyo examen llenará de horror á los españoles imparciales. Lo que desde luego causa admiracion es que lejos de procurar el fiscal que se reparasen las ilegalidades de estos procesos, contribuyese á aumentar su numero. ¿Quién duda que debió arreglar sus acusaciones á los cargos hechos á cada procesado en el acto de su confesion? Hay ley que autorice en esto el menor esceso? No la hay; pero el viento soplaba de otra parte. Este viento inspiró al fiscal que ó se desentendiese de aquellos cargos, ó á penas los indicase, para eludir, segun parece, las victoriosas respuestas con que fueron desvanecidos. Bajo este plan formó cargos nuevos, á que no se podia contestar por no haber sido hechos en la confesion: cargos algunos de ellos sobre nuevos, contradictorios. Espresiones ó mociones de los procesados que no se tuvieron presentes en el sumario ni en la confesion, sirven al fiscal de argumentos especiosos para acusar; y despues de hacerlo pide que el procesado reconozca lo que dijo, y se obliga á este á reconocerlo, acabándose por donde debia haberse empezado, si fueran aquellas espresiones ó mociones cuerpo de delito.

En suma, examinándose cada causa, y cotejando la confesion con la acusacion; apenas puede discernirse cuales son los crímenes sobre que se procede, si las resoluciones de las Córtes, que se calumnian de contrarias á la soberanía del Rey, si otras inconexas que califican de injustas, si el haberlas causado, si el haber cooperado á ellas deliberando ó votando, si el haber hecho discursos ó proposiciones, aun cuando no causasen acuerdo.

§. XCVII.

Si el fiscal y la comision deben juzgar sobre los votos de los diputados. Decision de esta duda por Gutierrez de la Huerta. Que sucediera si los jueces y el fiscal hubieran hecho la Constitucion. Diálogo entre España y Sendoquis. Si debieron sujetarse las Córtes al dictamen de los diputados jueces.

Todavía ilustraré esta materia con hechos. Reconociendo el fiscal ser inviolables los diputados en sus opiniones,

y haber sido convocadas las Cortes para restablecer y mejorar nuestra Constitucion, acusa á algunos de ellos de haberse escedido en la votacion de varios artículos, y perjudicado al Rey en los derechos y prerogativas que le competen por las leyes fundamentales. Y esto ¿con qué objeto? Para que la comision decida jurídicamente acerca de sus dictámenes y votos. Luego cree el fiscal que á él y á la comision está reservado juzgar sobre las opiniones que debieron tener los diputados, y los votos que debieron dar en las Cortes, y decidir que derechos corresponden á la Nacion y cuales al Rey.

Mas ¿fué este jamas el juicio de la Nacion ó de sus representantes? ¿Cómo pensaba sobre esto el señor diputado Gutierrez de la Huerta? No dijo que debian hacer la Constitucion los tribunales sino las Cortes; y que en esta Constitucion señalarian los derechos que competen á la Nacion y al Rey. Y si el señor Huerta no fue infalible entonces como vocal de Burgos, deberá serlo ahora segun Sendoquis, como fiscal de Castilla. Sino se retracta de aquella opinion que tuvo como diputado, está decidido este punto. Mas si canta la palinodia como fiscal, deberá venir á la cárcel como diputado.

A creer los vocales de Cortes que á los tribunales y á las comisiones estaba vinculado este acierto; para no errar en el desempeño de su augusto encargo, hubieran pedido á sus provincias que delegasen sus poderes á estos jueces y á su fiscal, ó á falta de esto exigídoles su parecer en las materias discutidas para seguirla en todo, supuesto que á su juicio habia de venir á parar esta decision. Dada por su mano la Constitucion, que los diputados se vieron obligados á sancionar, hubiérase escusado la presente causa; porque los jueces y el fiscal como tan prudentes y sabios, sobre merecer por esta obra el aplauso de la Nacion, como le merecieron las Cortes, hubieran tomado medidas para precaverse de los calabozos y de las penas, que en pago de estos buenos servicios pide el fiscal contra los vocales de Cortes.

¿Mas se hubiera dado por satisfecha la Nacion de que los diputados delegasen sus poderes á un fiscal y á una comision de cinco ministros? ó de que en todo y por todo se sujetasen á su dictamen? Y caso de que á la Nacion se le

hubiese consultado este punto ¿no tuvieran justo título para exigir, antes de dar su contestacion, una ley fundamental ó civil, ó un ejemplo siquiera de las Cortes antiguas por donde se probase que el acierto en los negocios políticos estaba vinculado, no á la reunion de los procuradores del reino, sino á una comision de cinco individuos con su fiscal? Y á esta pregunta de la Nacion qué contestaría el señor Sendoquis? Diría por ventura que la infalibilidad, caso de ser posible en materias de pura opinion, era don privativo suyo y de la comision á que pertenece? Diría que el acierto en los negocios reservados á las Cortes por la Constitucion y por las leyes civiles, no debe esperarse de los diputados de ellas, sino de un corto número de personas estrañas, que ni tuvieron poderes para decidirlos ni aun para tratarlos? ¿Diría que caso de cometer los vocales algun desacierto en la esfera de su encargo, segun la legislacion española ó segun los usos y costumbres de España, les tocaba ser jueces de ella á él y á la comision, ó aun á los tribunales establecidos? Sin embargo, estos desatinos que no osaria decir el fiscal, sirven de unico apoyo á las facultades que se arrogan él y la comision para decidir sobre si los diputados se equivocaron en sus opiniones, ó erraron en sus votos, ó se escedieron de sus poderes.

A saber los diputados presos que al juicio de estos ministros habia de vincularse la calificacion del procedimiento de las Cortes, supuesto que algunos de ellos fueron diputados, hubieran enmudecido ó empleado su elocuencia en persuadir á los demas, que las opiniones de estos pocos se convirtiesen en decisiones. Facil hubiera sido entonces decir sobre cualquiera punto: ¿qué opina en esto el señor Alcañá Galiano? ¿qué opina el señor Lasauca? ¿qué opina el señor Villela? Y con solo aguardar su contestacion estaba formado el decreto. Cierto es que en esto no hubieran procedido los demas vocales «con la franca y libre» facultad que les daban sus poderes; mas viéranse ahora libres como ellos y en estado de ser fiscales y jueces de policía y ministros de cualquiera comision; lo que Dios no permita. Cuanto mas se hubieran convertido en secuaces de sus opiniones y en votos de reata, si hubieran previsto que su compañero el señor Lasauca por ejemplo habia de ser informante contra ellos,

y los señores Villela y Galiano jueces de los decretos y providencias de las Cortes?

Mas ¡ó vana esperanza de los presos! Ni aun esta prevision les hubiera servido. Porque ¿qué hicieran en el caso de no ser estos tres de una misma opinion? ó de no ser sus votos unánimes? ¿A cual de los tres seguirian? ¿Quién decidiria en este caso cual de ellos era el infalible? Y si uno de ellos sobre un mismo punto hubiese opinado por el no, y hubiese votado por el sí? Verbí gracia: el señor Galiano hizo un discurso para probar que no debian abolirse las rentas provinciales, y en seguida votó que se aboliesen? A cual de estos Galianos debieran haber seguido los presos? Al Galiano opinanté ó al Galiano votante? La decision de esta duda pendia de saber en cual de estos dos actos contrarios habia sido infalible. Y esta duda ¿quién la decidiría? No dirá el fiscal que las Cortes ni los vocales de ellas: pues ¿qué haríamos? nombrar para ello otra comision. Supongamos que esta nueva comision aplicase la infalibilidad al voto de Galiano: en tal caso dejaban de ser delinquentes los presos que votaron con él. Mas si tuviesen por infalible su opinion contraria, en tal caso seria crimen su voto, y debia estar Galiano en la cárcel como los presos y ser juzgado por otra comision.

¿Qué diremos pues? Lo que claman la ley natural, el derecho de gentes y la ley fundamental del reino. Que no hay en la Nacion juez ni tribunal ninguno autorizado para juzgar sobre las opiniones y votos de los diputados de Cortes, y que por el hecho de sujetarlos á un juicio se destruye la esencia de la monarquía moderada y de la representacion nacional. Mucho menos puede pertenecer este juicio á tribunal ninguno formado por la Constitucion, pues el poder de todos ellos es inferior al del cuerpo representativo del reino, como decia el señor Jovellanos. No tienen autoridad sino para aplicar las leyes civiles á casos particulares comprendidos en ellas. ¿Cuánto menos podrá atribuirse esta facultad á una comision!... y comision, que sobre su nulidad esencial, es compuesta de personas tachadas por las mismas leyes del reino.

¿Dirá el fiscal que los votos, las opiniones, los discursos de los diputados de Cortes son hechos sujetos á la deci-

sion de las leyes civiles? Ni él ni nadie se atreverá á decirlo. Pues no siéndolo, como no lo son ¿por qué principio de derecho probará que estos votos ó pareceres de los diputados pueden sujetarse al juicio de una comision, y aun de un tribunal legítimo? Las Córtes que establecen las leyes civiles y tratan solo negocios propios de la autoridad suprema de la Nacion, podrán caer jamas bajo el poder judicial que mira estas leyes civiles como regla fija de sus fallos? A quién acuden los tribunales cuando tienen dudas sobre estas leyes? Al poder legislativo: de él esperan la decision de lo incierto: de él la declaracion de lo obscuro: de él la guia en todos sus pasos. Y al cuerpo legislativo ¿qué le sirve de norte para dar sus leyes ó decretos? Acaso aguarda la censura ó la decision de los tribunales? Ni la aguarda ni la necesita. Atiende á la razon natural y al derecho divino, para fundar en estos apoyos el bien general de los pueblos. Y si estas decisiones legislativas de una autoridad superior á todo otro poder, no estan sujetas al escrutinio, ni á la calificacion, ni á la sentencia de tribunal ninguno, ¿cómo ó por donde pueden estarlo los individuos de las Córtes en el ejercicio de este mismo poder? ¿En qué consiste este ejercicio? En opinar, en deliberar y en votar. Por estos medios se llega á la formacion de las resoluciones y de los decretos. Luego las opiniones, las deliberaciones y los votos de los procuradores de Córtes no pueden ser materia de un proceso. Luego los jueces que se propusiesen juzgar á los diputados, y decidir si se habían escedido de sus poderes, y si habían restablecido ó no las leyes fundamentales, ó cometido desaciertos en el desempeño de la confianza nacional: saldrian de la esfera de su autoridad, ejercerian un poder incompetente, serian intrusos, tiranizarian el cuerpo representativo de la Nacion, socabarian por su misma raiz la ley fundamental que estableció las Córtes con un "poder independiente de todo otro poder," en virtud del cual, como decia Borrull, pueden los diputados disminuir los tribunales y los ministros de ellos, y mudar su forma siempre que lo estimen conveniente.

§. XCVIII.

Si como literatos son preferibles los comisionados á las vocales de Cortes. Como se hicieron en ellas las leyes. Juicio del fiscal sobre los poderes de los diputados.

Y ¿cuánto mas ridículo apareceria este procedimiento si se mirase por la parte literaria? Ya que el fiscal y los cinco jueces, como jueces, no se reconozcan, como no deben reconocerse, con autoridad para juzgar á los diputados de Cortes, á lo menos deberian demostrar que como literatos son mas acreedores que ellos al crédito de la Nacion; esto es, que su sabiduria notoriamente superior á la de las Cortes, los autoriza para censurar sus deliberaciones y decretos. ¿Mas llegará á tan alto punto el amor propio del fiscal y de los comisionados? ¿Cuál es la obra principal de las Cortes á donde alcanza la censura de estos ministros? El restablecimiento y la mejora de nuestras leyes fundamentales. ¿Dónde existian estas leyes sepultadas en el olvido por el despotismo, segun la espresion del señor Sierra, y desenterradas y mejoradas por las Cortes? En los concilios de Toledo, de Leon, de Coyanza y otros de la monarquía: en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en el especulo, en el fuero de Sobrarbe, en el fuero real y en los demas fueros y códigos legales, y en las Cortes antiguas.

Y será posible que Sendoquis y los señores de esta comision se crean con mayor caudal de literatura, para entender nuestra legislacion eclesiástica y civil y los demas monumentos de nuestra historia, que la gran multitud de vocales distinguidos por su profundo conocimiento en todos estos ramos que por una feliz casualidad concurrieron á las Cortes extraordinarias? Largo catálogo pudiera formarse de los vocales doctos en todos los ramos de literatura, y prácticos en negocios, que reunió la Providencia en aquel congreso para salvar la Nacion, como la salvaron, en el mayor apuro en que se ha visto nunca: vocales, cuyas luces, cuya experiencia, cuyo zelo por el bien de la Nacion resalta en esos mismos decretos, que los cinco comisionados y su fiscal censuran ahora como crímenes. Y ¿cómo se dieron estos decretos? Despues de profunda meditacion, despues de largas

controversias en que se esponian los fundamentos de las opiniones contrarias; y esto á presencia de toda la Nacion, cuando por medio de la imprenta podian los demas sabios comunicar sus luces, para preservacion ó enmienda de los desaciertos. ¿Cuándo se han ventilado los puntos controvertibles de la política con mayor madurez? ¿Cuándo se han hecho las leyes con mayor prudencia, con mas serio examen de las leyes antiguas, con mas desinteresada consideracion al bien de los pueblos, oyendo de boca de sus representantes cuanto tenian que esponer sobre sus usos y costumbres, para que de ello resultasen acuerdos dirigidos al bien de todos?

¿Quién ha autorizado, pues, á estos seis personajes para que como literatos, en el seno de un tribunal, y procediendo por sí solos, se hagan censores de las producciones de otros mas sabios que ellos? ¿De dónde les ha venido tan de improviso esa sublime literatura, de que hasta ahora no habíamos tenido noticia? ¿Qué pruebas públicas han dado de sus conocimientos literarios? ¿Qué obras doctrinales han escrito para ilustrar la Nacion? Ninguna; ó si han publicado algo, es tan obscuro, que no puede decirse haber visto la luz. Luego por donde quiera que se mire su juicio, es incompetente é intruso. Mas no perdamos de vista las letras del fiscal. Sirvan de ejemplo algunas de sus acusaciones.

Negocio era privativo de las Córtes la aprobacion de los poderes: la regla de esto era la Constitucion, al congreso tocaba decidir si estaban ó no arreglados á ella. Decidiáse este negocio, como los demas, á pluralidad de votos, precediendo discusion cuando era necesaria. Oygamos ahora al fiscal.

Acusa al diputado Maniau de no haber aprobado los poderes del reverendo obispo de Pamplona. Deliberose sobre ello por ambas partes, entendiendo unos la Constitucion de un modo y otros de otro. Votóse al fin, y el fiscal califica de crimen la desaprobacion. ¿Qué se infiere de aquí? Claro está. Luego el fiscal y la comision, y no las Córtes debieron decidir este punto. Y ¿por qué? Porque despues de resuelto todavia se creen estos ministros con autoridad y ciencia para resolver cual de las dos opiniones sobre la inteligencia de la Constitucion era la acertada; y cual, sobre ser desacertada.

tada, era criminal. ¿Ha visto el fiscal el expediente sobre esta eleccion, sepultado en la secretaría de Córtes? Probablemente no le ha visto; y si le ha visto, no ha pesado las razones de los disidentes: ¿como, pues, se atreve á calificarlos de criminales? Tratándose del sentido de un artículo se arrogan el fiscal y la comision sobre las Córtes una superioridad, que las hace dependientes de su juicio. Luego en opinion de ellos la aprobacion de los poderes pertenecía exclusivamente á los tribunales. ¡Que lástima que no hubiesen caido en esto los jurisconsultos de las Córtes! Mas si lo supieran, ¿que hubiera sucedido? Por el recelo de no ser del dictámen de estos jueces, nadie se hubiera atrevido á votar sobre poderes en pro ni en contra: es decir, se hubieran acabado las Córtes por resolucion. ¿Era esto lo que deseaba el fiscal?

§. XCIX.

Voto del artículo 172 acusado. Si son jueces de este voto el fiscal y la comision. Decreto de 2 de Febrero. Causa del diputado Reyna. Otra restriccion.

Acusale tambien de haber votado el artículo 172 de la Constitucion, que contiene las restricciones de la autoridad real. En ellas consiste que sea moderada la monarquia: estas son las leyes fundamentales, cuya observancia juró S. M. porque, como decia el reverendo obispo de Santander (circular de la suprema junta de Cantabria de 29 de agosto de 1808) «la soberanía es de los pueblos; y no es creible que un Rey católico faltase perjuramente á lo que prometió en su proclamacion y reconocimiento de Príncipe de Asturias.» Juzgaron las Córtes, y con ellas Maniau, que esas restricciones eran las leyes fundamentales mejoradas como decia don Pedro Labrador, segun lo exigian «las mudanzas de los gobiernos »y progresos del entendimiento humano.» Opina el fiscal que no son esas las leyes fundamentales, ni sus mejoras las que convienen al reino. Con esta ilustracion superior á las Córtes, y con la autoridad para oprimir diputados, calificando de crimen la aprobacion de ese artículo, pide grandes castigos para sus autores. ¿Mas cual de estos dos juicios es el legal? El del fiscal Sendoquis, falto de poderes, ó el de las Córtes con

poderes? El de un literato incognito, ó el de 250 vocales, entre quienes habia muchos de conocida literatura? Y ¿bajo que aspecto juró Sendoquis como español la observancia de ese mismo artículo? ¿Sobre que fundamentos dió gracias á los vocales por haberle aprobado? El que entonces los puso á todos sobre las nubes, ¿como pide ahora para algunos de ellos castillos y cadalsos? Otra reflexion.

Supóngase que el fiscal opine con el señor Gutierrez de la Huerta, que al Rey no debia concedérsele facultad de proveer sin consulta los empleos civiles y militares (sesion de 15 de Octubre de 1811.): dictámen que esforzó Huerta enérgicamente al aprobarse las restricciones de aquel artículo. Supóngase que esa nueva restriccion, deseada por Huerta, y no admitida por las Córtes, fuese una ley fundamental, ó una mejora de la Constitucion, ó una providencia que debia injerirse en este código, para no esponer la nacion á que el Rey »se hiciese un partido y conspirase contra ella», como temia y expuso aquel señor diputado. En tal caso acusaria el fiscal á los vocales por no haber sido de la opinion de Huerta; restableciendo la que él creia parte de la Constitucion del reino, y por su juicio privaria al Rey de la libre facultad de proveer todos los empleos, sujetándolos por su censura á que se consultasen.

Desaprobaron las Córtes el dictámen de Huerta: dejaron al Rey la absoluta provision de aquellos destinos: Maniau fue uno de los opinantes contra Huerta. Y sin embargo Maniau, desaprobador de aquella restriccion, debe ir á un castillo; y Huerta, coartador de la autoridad del Rey, debe ser fiscal de Castilla. Luego el fiscal y la comision son ahora los únicos legisladores, pues sus decisiones fijan la linea divisoria entre la autoridad real y las facultades de las Córtes. ¿Que es esto sino un eco de las citadas pretensiones del consejo real, que en el está depositado por »primitiva institucion el poder legislativo y la soberanía?» ¿Que es esto sino arrogarse la facultad de juzgar entre los derechos de la autoridad del Rey y de la Nacion? de señalar los límites de una y otra? de dar las reglas por donde ambas deben proceder? ¿Que decis á esto, Gutierrez de la Huerta? No enseñasteis á las Córtes, que no los tribunales, sino »la nacion» misma es »la que ha de prescribir las reglas bajo las cuales ha de re-